

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del corriente mes, se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden circular siguiente:

“Por la regla 4.ª de la Real orden circular de este Ministerio, fecha 6 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, se recordaron á V. S. las disposiciones legales vigentes acerca de la Presidencia de las Mesas electorales, y, como complemento de aquéllas, considera el Gobierno de S. M. oportuno hacer también presente á V. S.:

Que el párrafo tercero del artículo 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, establece que no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento.

El siguiente del propio artículo determina que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

No necesita el Gobierno de

S. M. encarecer á V. S. la conveniencia de que las disposiciones que quedan copiadas sean rigurosamente cumplidas, á fin de que, en su omisión, no puedan fundarse protestas en la próxima campaña electoral, y con el objeto de demostrar el celo y exquisito cuidado con que se procura la observancia de la ley, que regula y garantiza la solemne y transcendental función del ejercicio del sufragio.

Si surgieren, lo que no es de esperar, dificultades ó desobediencias, debe V. S. vencerlas, poniendo á los Alcaldes, Tenientes y Concejales interinos, que en las últimas incurran, á disposición de los Tribunales de justicia, como responsables del delito de prolongación de funciones.

Con el mismo rigor deberá V. S. exigir el cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero de 1891, la cual dispone que: “las suspensiones administrativas de Alcaldes, Tenientes y Concejales, que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal. Es decir, que la palabra “cesarán,, empleada en el artículo de la ley, no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión, y quedar éste anulado, sino en el de quedar meramente interrumpida en sus efectos durante el período de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, S. M., el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer:

1.º Que sin pretexto alguno haga V. S. que se cumplan los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, disponiendo

que los Alcaldes, Tenientes y Concejales que estén suspensos, pero no procesados, vuelvan al libre ejercicio de sus funciones el día 23 del mes corriente.

2.º Que si los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos resistieran las órdenes de V. S. para que dejen temporalmente sus puestos á los propietarios, á pesar de ellas pretendieran continuar desempeñándolos, haga Su Señoría que se respete el mencionado artículo por los medios que tiene á su alcance, incluso el de poner á los que desobedezcan á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

3.º Que los Alcaldes, Tenientes y Regidores suspensos vuelvan á su estado de suspensión el 20 de Marzo, empleando V. S., para hacer respetar y cumplir la Real orden que así lo dispone, los mismos medios indicados en el párrafo anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.—Gonzalez.,

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia.

Segovia 21 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de Angel Simia Gó-

mez, licenciado del penal de Tarragona, que debe extinguir condena por otra causa, cuyas señas á continuación se indican y poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Segovia 20 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

Señas.—Edad más de 60 años, estatura cinco pies y cuatro pulgadas, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, cara redonda, color trigueño.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ordinario de 1892 á 93.—Mes de Marzo de 1893.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1836.

Capt.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	6.489'22
2 Servicios generales.....	2.460'41
3 Obras obligatorias.....	10.729'33
4 Cargas.....	562'50
5 Instrucción pública.....	4.016'58
6 Beneficencia.....	23'750
7 Corrección pública.....	"
8 Imprevistos.....	647'91
9 Nuevos establecimientos.....	"
10 Carreteras.....	20.000
11 Obras diversas.....	"
12 Otros gastos.....	"
13 Resultas.....	"
14 Ampliación.....	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	312'50
16 Devoluciones.....	"
Total.....	68.968'45

Segovia 1.º de Febrero de 1893.—El Contador, Fausto Rosillo.
 Sesión de 4 de Febrero de 1893.—Aprobada: El Gobernador Presidente, José de Heredia.—Ucáceres, Secretario.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Por la Junta Central del Censo se ha comunicado con fecha 16 del corriente á la Presidencia del Consejo de Ministros, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Junta Central de una instancia de D. José María Celleruelo, candidato á la Diputación á Cortes por la circunscripción de Oviedo, solicitando que declare “que el art. 91 de la ley Electoral no coarta las atribuciones concedidas á las Salas de gobierno de las Audiencias en el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal,” á fin de que la de aquella capital pueda nombrar un Juez especial que entienda en las denuncias formuladas contra varios Ayuntamientos, esta Junta, en sesión celebrada en el día de hoy, bajo mi presidencia, y á la que han asistido los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Nicolás Salmerón, Marqués de la Vega de Armijo, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, D. Trinitario Ruiz Capdepón, D. Manuel Danvila, Marqués de San Carlos. Duque de Mandas y D. Félix García Gómez de la Serna, ha acordado:

1.º Que en opinión de la Junta, el art. 91 de la ley Electoral no impide que las Salas de gobierno de las Audiencias puedan usar dentro del período electoral de la facultad que les concede el art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal de nombrar Jueces especiales en los casos determinados en el mismo artículo.

2.º Que se comunique este acuerdo al Gobierno de S. M., remitiéndole copia de la reclamación para que, si lo considera necesario, dicte alguna disposición aclaratoria del mencionado art. 304 de la ley de Enjuiciamiento criminal en sus relaciones con el 91 de la electoral.

Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de comunicar á V. E., acompañando copia de la instancia, á los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Congreso 16 de Febrero de 1893.—El Presidente, Alejandro Pidal Mon.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.”

En su virtud, y por lo que el acuerdo de que se trata pueda relacionarse con la fiel observancia del art. 91 de la ley Electoral vigente, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 19 de Febrero de 1893.—González.

Sr. Gobernador civil de....

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias en que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y fósforos de diver-

sas provincias del Reino acuden á este ministerio solicitando: primero, que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, se dicte alguna disposición que legalice la situación de las existencias de cerillas fosfóricas y fósforos de todas clases que obren en su poder el día 15 del actual, al empezar el monopolio sobre la venta de dichos artículos, admitiéndoles declaraciones juradas y sujetas á comprobación de dichas existencias al efecto de que no puedan ser tenidas como contrabando, y segundo, que igualmente se dicte una resolución que evite los perjuicios que el establecimiento del monopolio ha de ocasionarles, bien autorizándoles para expender con las precauciones que se estimen oportunas, las indicadas existencias, ó bien disponiendo su adquisición por el gremio, previa indemnización:

Resultando que los interesados fundan dichas peticiones en que no les ha sido posible dar salida á las existencias que legalmente obran en su poder, ya por haberlas introducido al amparo de la ley y previo el adeudo correspondiente antes del día 1.º de Julio de 1892 ó ya por haberlas adquirido de los mismos fabricantes nacionales durante los meses transcurridos desde la indicada fecha:

Resultando que comunicadas estas reclamaciones al gremio de fabricantes concertados con la Hacienda para la explotación del monopolio, ha expuesto que no considera justas las pretensiones mantenidas por los vendedores, puesto que habiendo sido público desde Marzo del pasado año, que se trataba de establecer el monopolio sobre las cerillas, habiéndose publicado la ley creándolo en 1.º de Julio, prohibida desde aquella fecha la introducción de cerillas extranjeras; y habiéndose publicado, primero, por la orden de esa Dirección de Impuestos de 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, la fecha en que empezaría la prohibición de la venta, han tenido medios de evitar todo perjuicio, limitando sus pedidos á las necesidades ordinarias del comercio y del mercado y tiempo sobrado para la venta de los pedidos normales; que el gremio tiene paralizadas sus fábricas hace más de un mes, sosteniendo á sus operarios, y sufriendo los considerables perjuicios consiguientes, los cuales se aumentarían si hubiera de continuar la suspensión para dar salida á las existencias de los almacenistas, y pagar en tanto el gremio el canon convenido; y que por otra parte, ni los preceptos de la ley en los pactos de su concierto le impone la obligación de indemnizar á los comerciantes; por cuyas razones termina proponiendo para llegar á una solución: primero que se aforen en forma legal las existencias que el día 14 del actual queden y se hallen en poder de los almacenistas, declarando el comiso como género de contrabando de las que no se hallen aforadas; segundo, que se autorice á los almacenistas para exportar ó vender al extranjero dichas existencias, con las debidas precauciones legales, é intervención de los agentes del gremio y del Gobierno, acompañando guías para la circulación y justificando la exportación con certificación de la Aduana de salida; y tercero, suspender en todas sus partes los efectos del monopolio hasta 1.º de Marzo próximo, quedando autorizados los almacenistas para expender sus géneros hasta dicho día como fecha última y definitiva:

Considerando que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, al ordenar el establecimiento del mo-

polio sobre las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, no reconoció derecho á indemnización alguna, á los almacenistas y vendedores de aquellos géneros, limitándola únicamente á los fabricantes que legalmente funcionaban en 31 de Marzo anterior:

Considerando que por esta circunstancia no ha podido ser incluida en el concierto celebrado con los fabricantes agremiados la indemnización á los almacenistas por las existencias que resultaren en su poder al establecer definitivamente el monopolio, ni puede ser autorizada por el Gobierno la venta libre de aquellas existencias después de la indicada fecha, porque se infringiría el pacto convenido por el gremio al concederle la explotación del monopolio para la fabricación y la venta, dándole ocasión para reclamar la indemnización correspondiente.

Considerando que, por otra parte, aun cuando la ley determinaba que el monopolio se estableciera desde 1.º de Julio, la necesidad de realizar previamente las gestiones convenientes para el cumplimiento del precepto legislativo, ha hecho que él no se establezca en definitiva hasta el día 15 del corriente y en su consecuencia, habiendo tenido conocimiento de estas circunstancias, primero por los avisos publicados en los periódicos oficiales, en virtud de la orden de ese Centro, fecha 30 de Septiembre, y después por el Real decreto de 28 de Diciembre, los almacenistas y vendedores han contado con un período de siete meses y medio para realizar sus existencias y quedar en situación de que al cumplirse la ley, no se les irrogara otros perjuicios que los inherentes á la cesación de su comercio:

Considerando que no es aceptable la proposición formulada en tercer término por el gremio, porque la suspensión del monopolio implicaría una moratoria, con perjuicio de los intereses del Tesoro, que no puede ser autorizada y no resultaría eficaz, porque suspendidos todos los efectos del monopolio continuaría el comercio haciendo nuevos pedidos, y llegado el 1.º de Marzo la situación sería la misma actual:

Y considerando que, por lo expuesto, únicamente procede dictar una resolución que legalice la situación de las respectivas existencias, á fin de que no puedan ser tenidas como contrabando, lo que resultaría injusto, y que permita á sus poseedores exportarlas dentro de un plazo prudencial, y con las debidas precauciones, si no llegaran á un convenio con el gremio de fabricantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los almacenistas y vendedores de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos presenten, dentro del término de cuatro días, en las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó en las de Hacienda de la provincia, declaraciones duplicadas de las existencias de dichos artículos que obren en su poder el día 15 del actual.

2.º Que estas declaraciones están sujetas á la comprobación por el gremio de fabricantes concertado con la Hacienda, á cuyo efecto, y para el precinto de las existencias, uno de los ejemplares de las declaraciones será pasado por las citadas oficinas al representante ó agente principal que el gremio tenga en la capital de la respectiva provincia.

3.º Que las existencias no declaradas podrán ser consideradas como género de contrabando, si exceden del

límite fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre último.

4.º Que las existencias declaradas deberán ser exportadas dentro del término de quince días, circulando al efecto acompañadas de las Guías que facilitará el gremio de fabricantes, y justificando aquel extremo con certificación de la Aduana de salida, si no se conviniere antes otra cosa entre el gremio y los almacenistas.

Y 5.º Desestimar las demás peticiones formuladas por almacenistas y fabricantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos y para que comunique telegráficamente este acuerdo á los Delegados de Hacienda. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.

—Gamazo.

Sr. Director general de Impuestos.

Ministerio de la Guerra.

Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los cuatro créditos comprendidos en la relación núm. 16 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Cortés, que ascienden á 229 pesos 88 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 9 pesos 83 centavos por los intereses devengados; en junto á 239 pesos 71 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 83 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 83 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.”

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los

Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Dominguez.

Señor....

Número de los abonados.	NOMBRE de los interesados.	IMPORTE del capital rectificado.		IMPORTE total de los intereses.		TOTAL.		LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.	
		Pesos.	Céntimos.	Pesos.	Céntimos.	Pesos.	Céntimos.	Pesos.	Céntimos.
1	Leandro Arias Fernández	86	26	"	83	86	26	30	19
2	Claro Baeza Molina	57	85	"	"	67	68	23	68
3	Manuel Mexino Pérez	52	86	"	"	62	86	18	50
4	Braulio Yato Bonilla	32	91	"	"	32	91	11	51
	TOTAL	229	88	9	83	239	71	88	88

Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Dominguez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo muerto el día treinta de Mayo del año último, el vecino que fué de esta Capital D. Alejandro Bahin y Massou, hijo legítimo de D. Lus Bahin y de Doña Luisa Angélica Massou, natural de Meaux en Brid, (Francia), departamento de Seine et Marud ó Marne, de estado viudo que era de Doña Isabel Rodríguez Gil, propietario y de setenta y tres años de edad, se anuncia su fallecimiento intestado y llama á los interesados que se crean con derecho á la herencia dejada por el mismo, á fin de que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de sesenta días provistos de los oportunos documentos que acrediten el grado de parentesco con el referido finado.

Dado en Segovia á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Perez.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, dictada en autos de juicio de abintestato del General D. Manuel Salamanca y Negrete, se anuncia en pública subasta que se celebrará doble y simultáneamente en dicho Juzgado del distrito del Hospicio y en el de esta capital, el día seis de Abril próximo á las dos de su tarde, una casa de la pertenencia de dicho abintestato, sita en el Real Sitio de San Ildefonso, calle

de Infantes, número tres, con vuelta á la de la Reina, titulada fonda de "Milaneses,," tasada en 22.500 pesetas.

El pliego de condiciones para dicha subasta, se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario en este Juzgado y en la de D. Lesmes Lopez, de Madrid y se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran el total de la tasación y que para tomar parte en ella, es requisito indispensable consignar previamente el diez por ciento de dicha tasación, y los títulos de propiedad de que podrán enterarse los licitadores, se hallan en poder del Administrador judicial don Cipriano Cesteros, vecino de Madrid, Plaza de Antón Martín, cincuenta y dos al cincuenta y seis.

Dado en Segovia á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velazquez.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid, dictada en autos de juicio de abintestato del General D. Manuel Salamanca y Negrete, se anuncia en pública subasta que se celebrará doble y simultáneamente en dicho Juzgado del distrito del Hospicio y en el de esta capital el día seis de Abril próximo á las dos de su tarde diferentes muebles que existen en la casa número tres de la calle de los Infantes en el Real Sitio de San Ildefonso, que han sido tasados en junto en 1.548 pesetas y de cuyas tasaciones parciales, podrán enterarse los que deseen tomar parte en la subasta, en la Escribanía del actuario que suscribe, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones; y para tomar parte en ella, es requisito indispensable consignar previamente el diez por ciento de la cantidad por que se hallan tasados, y no se admitirá postura que no cubra dicha tasación.

Dado en Segovia á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velazquez.

Don Celestino Perez Fernández, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en el pleito seguido en el mismo y ante mí, de que á seguida se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Encabezamiento de sentencia.—En la ciudad de Segovia á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y tres. El Sr. D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios sobre demanda de menor cuantía, promovida á nombre de D. Francisco Piñuela Gonzalez, mayor de edad, Presbítero, Cura párroco y vecino del pueblo de los Huertos, representado por el Procurador D. Gaspar Cabrero Gonzalez y defendido por el letrado D. Mariano Saez, de una parte y como demandante, y de la otra como demandados Mariano, Juan y Nicolás Martín Hernández, mayores de edad, de oficio zapateros y vecinos de esta población, y doña María de las Candelas Hernanz Hernandez, de ignorado domicilio, como hijos de la difunta doña Telesfora Hernandez Centeno, representados los tres primeros por el Procurador en turno D. Andrés Lopez Cristóbal y defendidos por el letrado don

Paulino Gomez del Pozo, y por ausencia y rebeldía de la última los estrados del Juzgado, en reclamación de dos mil novecientos seis pesetas, cincuenta céntimos.

Parte dispositiva de sentencia.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los demandados Mariano, Juan y Nicolás Martín Hernández y María de las Candelas Hernanz Hernandez, como herederos de D. Ildefonso Montero, á que en el término de ocho días desde que esta sentencia sea firme, paguen al demandante en la representación que ostenta, la cantidad de cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales, ó sean mil trescientas sesenta y dos pesetas, y les absuelvo de la demanda en cuanto al resto de la cantidad reclamada, reservando á las partes los derechos de que se crean asistidas, para reclamar ó practicar una liquidación general de cuentas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenación de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás García Martín."

Y cumpliendo con lo mandado en providencia de seis de los corrientes de conformidad á lo prevenido en el artículo doscientos ochenta y tres en su párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente testimonio para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, que firmo en Segovia á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, García Martín.—Celestino Perez.

Juzgado municipal de Cantalejo.

D. Casimiro Diez Gomez, Juez municipal de Cantalejo.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de lo convenido en acto de conciliación seguidos en este mi Juzgado por D. Ambrosio Sánchez Tomé, como apoderado de D. Vicente Montero Lo ez, contra Julian Benito Fernández y Frutos Burgos Peña, vecinos de San Miguel de Bernuy, hoy contra este y los herederos de aquél Telesforo Benito é Ignacio Villa, se sacan á público remate los bienes siguientes:

De Telesforo Benito.

Una casa en el casco de dicho pueblo de San Miguel de Bernuy, calle del Rincón, señalada con el núm. 10, con corral, pajar, cuajras y portadas, que mide próximamente toda ella ciento veinte pies de largo con sesenta de ancho; linda por la derecha según se entra, con egido; por izquierda, con camino; espalda, la senda que va á las viñas, y de frente, calle del Rincón, tasada en trescientas pesetas.

Una tierra al sitio de Valdecerreros, de segunda calidad, de cabida de nueve áreas y setenta centiáreas; linda al O., camino de Valdecerreros; M., Pascual Gomez; P., Venancio Cisneros, y N., Pedro Miguel; tasada en veinte id.

Otra al pago del Pozo Martín, de cabida de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas de segunda calidad; que linda por el O., otra de Francisco Perez Castrobeza; M., Pedro Miguel; P., Benigno Sebastian, y N., dicho Pedro; tasada en treinta id.

Otra al Campillo, de cabida de treinta y nueve áreas y treinta centiáreas; linda por O., D. Félix Verdugo; M., Zoilo Regidor; P., D. Félix Verdugo, y N., Lorenzo Martín; tasada en 36 id.

Otra á las Luiguinuelas, de segunda calidad, de cabida de treinta y nueve áreas, treinta centiáreas; linda al O., otra de Andrés de la Fuente; M., Revillas; P., Ramon Cisneros, y N., el

reguero de Valdepozuelo; tasada en veinte id.

Otra á Valdenicolás, de segunda calidad, de cabida de veintiseis áreas y veinte centiáreas; linda al O., un reguero; M., Valdios; P., Andrés de la Fuente; y N., Revillas; tasada en treinta y nueve id.

Una cerca cerrada de piedra á la calle del Calvario, de cabida de diez y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda al O., calle del Calvario; M., otra de Santiago Sánchez; P., camino de Cobos, y N., Alejandro Burgos; tasada en veintiuna id.

Otra á Valdenicolás, de cabida de trece áreas y diez centiáreas, de segunda; linda al O., otra de Remigio Pascual; M., Reguero; P., Pascual Gomez, y N., perdidos; tasada en treinta id.

Otra al Hoyo, de cabida de veintiseis áreas y veinte centiáreas, de segunda calidad; linda al O., de D. Félix Verdugo, hoy de D. Diego Arias; M., Revillas; y N., camino de la Carrera de Sacramenia; tasada en veintidos id.

De Frutos Burgos.

Una casa sita en dicho pueblo, calle Real, señalada con el número ocho, que mide ochenta y siete pies de largo con veinticuatro de ancho, dicha casa es de planta baja, contiene corral, cuajras y pajar; linda por derecha según se entra, con casa y corral de Rafael Cisneros; por izquierda, de Ignacio Esteban y José Cisneros, y por la espalda, calle del Rio, y frente, calle Real; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Una viña al sitio de Valdepozuelo, de cabida de una cuarta; linda al O., de Alejandro Burgos; M., camino de las viñas; P., el mismo Alejandro, y N., el mismo; tasada en 25 id.

De Ignacio Villa.

Una tierra en término de Cobos de Fuentidueña, al sitio de la Rodera, de cabida de tres cuartas, sembrada de trigo, linda al O., tierra de Dorotheo Quintana; M., Eugenio de la Fuente; P., Revillas, y N., Genaro Abad; tasada con dicho fruto en 160 id.

Y últimamente, otra al camino de Castro, de cabida de media obrada, sembrada de trigo; linda al O., Genaro Abad; M., capellanía; P., Pedro Serrano, y N., el mismo Genaro; tasada con dicho fruto en 160 id.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez del próximo mes de Marzo á las once de su mañana, lo que se hace saber al público llamando licitadores, no siendo admisible proposición alguna que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio y previa consignación del diez por ciento para poder tomar parte en la subasta, siendo de cuenta del rematante la adquisición de los títulos inscriptos de las fincas.

Juzgado municipal de Cantalejo quince de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Casimiro Diez.—P. S. O., Antonio Mardomingo y Regidor.

Juzgado municipal de Labajos.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

En virtud de auto del Sr. Juez municipal de esta villa, fecha de hoy, dictado en el expediente posesorio que se instruye por este Juzgado á instancia de D. Juan Pérez Sánchez, de esta vecindad, sobre inscripción de la posesión de la casa número veinticho de la calle de Mesones, del casco de esta villa, perteneciente á Miguel Alvarez Villatoro, vecino que fué de esta población, cuyo actual paradero se igno-

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución en paradas provisionales de los caballos sementales del Estado para la cubrición de yeguas en la proxima primavera, disponiendo se abran al servicio público desde el 25 del mes corriente, 15 del entrante Marzo, las señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Canarias y Extremadura; desde este último día citado al 15 del mismo, las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid; y desde el 25 del mismo mes al 5 de Abril las de ambas Castillas, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias y Galicia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1893.—Lopez Dominguez. Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

Cuarto depósito.—Valladolid

Cuenta con 80 caballos sementales que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUNTOS EN QUE SE ESTABLECEN LAS PARADAS	DOTACIÓN				OBSERVACIONES
		Caballos...	Sargentos...	Cabos...	Soldados...	
Avila	Piedrolares	2	"	1	1	El regimiento de Almansa auxiliará á este Depósito con un cabo y dos soldados para completar la dotación de las paradas, facilitándole igualmente tres ordenanzas montados para los Jefes y Oficiales revisores del grupo.
	Villafranca de la Sierra	2	"	1	1	
Coruña	Mellid	3	1	"	2	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
León	León	3	"	1	1	
Logroño	Sto. Domingo de la Calzada	2	"	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
Lugo	Rábade	3	"	1	2	
	Villalba	2	"	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
Oviedo	Pola de Lena	2	"	1	1	
Orense	Villaviciosa	2	"	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Ginzo de Limia	3	"	1	2	
Palencia	Palencia	3	"	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Carrion de los Condes	2	"	1	1	
	Sotobañado	2	"	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Cervera del Rio Pisuerga	2	"	1	1	
	Villada	2	"	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Reinosa	3	1	"	2	
Santander	Vega de Pas	2	"	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Santa María de Cayón	2	"	1	1	
	Salamanca	5	1	"	3	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
Salamanca	Vitigudino	4	"	1	3	
	Peñaranda	3	"	1	2	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Ledesma	3	"	1	2	
Segovia	El Espinar	2	"	1	1	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Río Seco	5	"	1	3	
Valladolid	Valladolid	9	1	"	7	El de Talavera le facilitará asimismo, con el propio objeto, cinco soldados y tres caballos.
	Benavente	3	"	1	2	
Zamora	Zamora	2	"	1	1	
Total.....		80	4	24	47	

ra, se ha dispuesto haga saber al Miguel, como se verifica por la presente, que á petición del expresado Juan (al cual, en pública subasta de seis de los corrientes le fué adjudicada casa), se lleva á efecto la información posesoria de ella conforme á la facultad concedida en los edictos de venta y usando del derecho que le conceden las reglas quinta y anteriores del art. 42 del reglamento general para la aplicación de la ley Hipotecaria.

Juzgado municipal de Labajos á once de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Valeriano Gómez.

D. Perfecto Valdés y Díaz, primer Teniente del primer tercio de la Guardia civil y Juez instructor del expediente para buscar casa-cuartel en que alojar la fuerza del instituto que actualmente se halla en el pueblo de Revenga.

En uso de las facultades que el Código de Justicia militar me concede, hago saber:

Necesitándose tomar en arriendo una casa para cuartel de los individuos de la Guardia civil del puesto de Revenga, que reúna las condiciones de independencia, defensa, seguridad, higiene y capacidad para cinco individuos casados, y por lo menos dos cocinas, cuadra para cuatro plazas, sala

de armas y un escusado, los municipios ó mayores contribuyentes del mencionado pueblo ó de los inmediatos, con preferencia La Losa y su barrio las Navas de Riofrio, Torrecaballeros y dueños de los caseríos inmediatos á Revenga, que deseen hacer proposiciones con el indicado objeto, las presentarán ó remitirán á este Juzgado, sito en el cuartel de la Guardia civil de este Real Sitio, en término de un mes, á contar del día de la fecha; teniendo en cuenta que como el alquiler del actual cuartel de Revenga lo viene pagando el municipio de aquella localidad, resultando por lo tanto gratis al Cuerpo, las que se presenten en estas condiciones serán preferidas por el orden de sus mejores condiciones en bien del servicio, y de sus moradores. Esto no obstante, si algún municipio ó propietario de mencionados pueblos desean concurrir á la convocatoria y no le conviniere ceder gratis el edificio que proponga, señalará el alquiler que mensualmente quiere que gane su finca. El pliego de las demás condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se halla de manifiesto en el mencionado Juzgado para los que deseen conocerlas.

San Ildefonso 16 de Febrero de 1893.—Perfecto Valdés Díaz.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1893.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
11	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	4	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
14	"	1	1	"	1	1	2	1	"	1	"	"	1	3
15	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
16	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
17	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	2	2	"	"	"	2	"	1	1	"	"	1	3
TOTAL...	4	9	13	"	1	1	14	1	1	2	"	"	2	16

Segovia 21 de Febrero de 1893.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	"	1	"	"	"	"	1
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	"	"	1	"	1	"	1	2
14	1	"	"	1	"	"	"	"	1
15	1	1	"	2	1	"	1	2	4
16	1	1	"	2	"	"	1	1	3
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	"	"	"	"	1	"	"	1	1
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL....	5	2	"	7	3	1	2	6	13

Segovia 21 de Febrero de 1893.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos en la forma que se expresa, los cuales serán continuamente revistados por cinco Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en León, Reinosa, Salamanca, Río Seco y Avila respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en las provincias de la Coruña, León, Lugo, Oviedo y Orense.

Segundo grupo.—La de Cervera del Río Pisuerga y las de la provincia de Santander.

Tercer grupo.—La que se sitúa en la ciudad de Zamora y las de la provincia de Salamanca.

Cuarto grupo.—Las de Santo Domingo de la Calzada, Palencia, Carrion de los Condes, Sotobañado, Villada, Río Seco, Valladolid y Benavente.

Quinto grupo.—Las de las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos serán residenciosos alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes deba exceder de veinte días el número de los que ambos inviertan en este servicio.